



**RESOLUCION DE ALCALDIA N°**

**191**

San Isidro, 13 OCT. 2008

El Alcalde de San Isidro

**VISTO:** El Documento Simple N° 060909408 por el cual la servidora pública **ARACELLY LIDUVINA MONTES CHAVEZ** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 161 del 19 de agosto de 2008, que resolvió sancionarla con cese temporal de 6 meses, sin goce de remuneraciones.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el artículo 209° de la citada ley establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 213° de la Ley N° 27444 establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en virtud de lo expuesto y considerando que la resolución impugnada ha sido emitida por el alcalde, máxima autoridad administrativa, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y respecto de la cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, corresponde calificar el escrito presentado como recurso de reconsideración;

Que, la servidora sustenta su recurso de reconsideración argumentando que la resolución impugnada trasgrede normas legales de protección tuitiva del trabajador, pues de manera abusiva se expidió la Resolución de Alcaldía N° 138 del 4 de julio de 2008, que le abrió proceso administrativo disciplinario, y en la consumación del uso y abuso de atribuciones se expidió la Resolución de Alcaldía N° 161 del 19 de agosto de 2008, que le sancionó con cese temporal;

Que, asimismo la servidora señala en su recurso que no se actuaron los medios probatorios ofrecidos en las páginas 4 y 5 del descargo efectuado el 15 de julio, ni los contenidos de las páginas 3 y 4 de su segundo descargo del 17 de julio de 2008, así como tampoco fueron merituados los medios probatorios y conclusiones presentados en su tercer descargo del 18 de julio de 2008, omisión que configura una nulidad, pues refiere que la Comisión festinó y le causó indefensión al negársele actuaciones, tales como pliegos interrogatorios, privándosele del derecho de defensa para solicitar la confrontación en caso de contradicción;

Que, al respecto es preciso señalar que la apertura de un proceso administrativo disciplinario no constituye un acto abusivo sino el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración otorgada por imperio de la ley y a la vez una garantía para el servidor de ser sometido a un proceso administrativo disciplinario previo a la imposición de una sanción;

Que, de otro lado, la resolución impugnada se sustenta en el Informe N° 012-2008-PCPPAD/MSI del 15 de agosto de 2008, formulado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el cual se concluye que la servidora cometió los hechos materia de la Resolución de Alcaldía N° 138, para lo cual propone la sanción de cese temporal por el término de 6 meses sin goce de remuneraciones;

Que, respecto de los argumentos que sustentan el citado informe, la servidora señala que la Comisión no ha demostrado que investigaciones han determinado o descartado en torno a su presunción de inocencia y que adelanto de opinión se ocasionaría con el debido proceso;





Que, el artículo 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos y examinará las pruebas que se presenten;

Que, el artículo 171° del citado Reglamento establece que previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se señalara fecha y hora única;

Que, de los actuados administrativos se establece que la investigación realizada por la Comisión se plasma en la actuación y análisis de los Memorandums, Informes Escritos y Orales y la Absolución de Pliegos Interrogatorios ofrecidos en el transcurso del proceso administrativo disciplinario seguido contra la servidora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 170° y 171° del Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, respecto al cuestionamiento de la servidora sobre que adelanto de opinión se ocasionaría con el debido proceso, es preciso señalar que en el recurso sólo se ha citado una parte de la conclusión del Informe de la Comisión contenida en la página 7, pues lo que concluye la Comisión es que todo acto previo para la apertura del proceso administrativo disciplinario es calificado como presunto, presumible, supuesto e indiciario, porque de no ser así, se hubiera hecho adelanto de opinión, sin conocer aun la posición del supuesto infractor;

Que, en efecto, cuando se apertura el proceso administrativo disciplinario estamos siempre frente a presunciones, pues es precisamente en dicho proceso, en el cual la servidora presentará sus descargos y las pruebas correspondientes, además de las pruebas de oficio que se estimen conveniente, para poder determinar la sanción o la absolución de la servidora procesada, por lo que, en este extremo no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada;

Que, asimismo, la servidora cuestiona la conclusión contenida en la página 8 del Informe de la Comisión referida a que no se acreditó con probanza documentaria la alegación de la propiedad de la documentación que se manipuló, pues refiere que mediante Directiva N° 020-2006-MSI que aprueba las Normas para la entrega de cargo se le faculta a que se le de una copia fedateada y obviamente es una documentación que debe estar en su dominio y exclusividad para producir efectos jurídicos;

Que, debe tenerse en cuenta que la Directiva citada por la servidora establece en su numeral 7.1 que el Acta de Entrega de Cargo es el documento que registra y da fe de los bienes patrimoniales, materiales, información, asuntos pendientes de atención u otros;

Que, la misma Directiva establece que se sacará copia debidamente fedateada del Acta que se entregará a los interesados;

Que, en tal sentido sólo la copia fedateada del Acta de Entrega de Cargo corresponde a la servidora, siempre y cuando ésta le haya sido otorgada para que pase a su dominio, pues aún expedida la copia fedateada sin ser entregada, sigue formando parte del expediente, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 153° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la intangibilidad del expediente;

Que, la servidora señala en su escrito de descargo presentado el 15 de julio de 2008, que el Acta de Entrega de cargo y los folios que contienen los files eran para ella, sin embargo conforme consta de la Directiva N° 020-2006-MSI que le sirve de sustento en todos sus escritos, se establece que sólo la copia fedateada del Acta de Entrega de Cargo le correspondía, y en los files sólo habían copias simples, conforme así lo ha señalado la servidora en sus escritos y respecto de lo cual no existe duda, en consecuencia los files son de propiedad de la Municipalidad, pues de conformidad con el artículo 43° de la Ley N° 27444, las copias simples de documentos públicos gozan de la misma validez y eficacia que éstos;

Que, asimismo cabe señalar que los medios probatorios contenidos en el escrito citado están referidos al Memorandum N° 188-2007-031-EFAC-OCI/MSI formulado por el Jefe de Equipo Funcional de Acciones de Control quien solicita a la servidora que presente la copia fedateada del Acta de Entrega de Cargo, Memorandum N° 0068-2007-09-01-EFAP-GRH/MSI formulado por la Dra. Saleme a la Eco. Gloria del Rocio Paredes del Campo referido a los documentos del archivo y el Informe N° 022-2007-AMCH/MSI de la servidora dirigido al ex Gerente de Recursos Humanos, solicitando las copias fedateadas de los documentos que contienen su entrega de cargo;





Que, los citados medios probatorios sólo acreditan que la servidora exigió que se le otorgue las copias fedateadas de los documentos que contienen su entrega de cargo, lo cual no es un punto aclarar en los hechos que originaron la apertura del proceso administrativo disciplinario, los mismos que están relacionados al incidente ocurrido el 31 de octubre de 2007, entre ella y la Dra. Saleme por haber tomado, sin ninguna autorización, documentación del área de administración de personal, revisarla y mutilar folios de los expedientes a cargo de la citada ex funcionaria;

Que, se encuentra totalmente acreditado que los files tomados por la servidora contenían, entre otros, copias simples de documentos públicos, como son los documentos relacionados a su entrega de cargo, por ende de propiedad de la Municipalidad, por lo que, en este extremo no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada;

Que, la servidora señala en su recurso que fue la Dra. Saleme quien efectuó la tramitación del Acta de Entrega y sus recaudos a su solicitud, razón por la cual considera que la citada ex funcionaria debió otorgarle la documentación referida;

Que, el numeral 7.4 de la Directiva N° 020-2006-MSI establece que el original del Acta de Entrega se distribuye a la Subgerencia de Administración de Personal, una copia fedateada a la gerencia involucrada, *otra copia a la persona que entrega el cargo y otra copia a la persona que recibe el cargo*;

Que, el numeral 8.6 de la citada Directiva establece que a la Subgerencia de Personal le corresponde recibir el Acta de Entrega de cargo, la revisa de encontrarla conforme, dispondrá la liquidación de beneficios sociales (si fuere el caso) y la archivará en el legajo personal del trabajador;

Que, en virtud de lo expuesto se establece claramente que a la Dra. Saleme, ex Subgerente de Administración de Personal, no le correspondía entregar la documentación que solicitó la servidora, en consecuencia en este extremo no se han desvirtuados los hechos que dieron origen a la resolución impugnada;

Que, la servidora argumenta en su recurso que las conclusiones arribadas por la Comisión en los literales a, b, c y f de la página 12 del Informe Final son subjetividades y no acreditan la existencia de la contradicción del informe oral y el descargo efectuado;

Que, es preciso señalar que la Comisión ha emitido dichas conclusiones en base a los hechos alegados por la servidora en su informe oral y en su escrito de descargos, los cuales evidencian contradicciones que han sido tomadas en consideración por la Comisión;

Que, asimismo refiere la servidora con respecto a la conclusión de la Comisión contenida en la pagina 14 del Informe Final que no se ha inculpado cuando refirió que había roto las hojas de los files porque eran duplicadas, y que además en torno a las declaraciones de los testigos no se le ha puesto en conocimiento para ejercer su derecho de defensa y solicitar las aclaraciones del caso;

Que, es preciso señalar que en el Informe N° 0038-2007-09-01-EFAP-GRH/MSI, la Dra. Saleme manifestó que la servidora señaló textualmente "Esa hoja la arranqué del file porque estaba duplicada", lo que fue corroborado por la servidora Maria Elena Capcha García en la absolución del pliego interrogatorio que obra a fojas 0230;

Que, el numeral 175.2 de la Ley N° 27444 establece que la administración puede interrogar libremente a los testigos, y en caso de declaraciones contradictorias, podrá disponer los careos, aún con los administrados;

Que, conforme consta de los actuados administrativos, la servidora presentó los pliegos interrogatorios para la Dra. Naife Saleme Yanine, Sra. Maria Elena Capcha García, Sr. Mario Ventura Wong y la Sra. Gloria del Rocio Paredes del Campo, los cuales fueron absueltos oportunamente, no existiendo contradicciones entre ninguna de las personas citadas, sino más bien confirman lo narrado por la Dra. Naife Saleme Yanine en su Informe N° 0038-2007-09-01-EFAP-GRH/MSI, por lo que, en este extremo la servidora no desvirtúa los argumentos que dieron origen a la resolución impugnada;

Que, la servidora señala además con referencia a la conclusión de la página 17 del Informe de la Comisión que la Resolución de Alcaldía N° 138 contiene supuestos y presunciones, los cuales no pueden ser objeto de sanción;

Que, es preciso tener en cuenta que la resolución que invoca la servidora dispuso la apertura del proceso administrativo disciplinario en su contra, el cual conforme ya lo hemos manifestado precedentemente se





sustenta en supuestos, pues una vez iniciada la investigación por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios se recomendará la sanción o absolución, según corresponda;

Que, conforme consta de la investigación realizada por la Comisión, la servidora tomó sin autorización alguna los files que contenían, entre otros, copias simples de los documentos relacionados con su entrega de cargo, siendo responsable además de la documentación faltante del expediente, pues conforme ha quedado establecido los files fueron recibidos debidamente foliados y revisados antes de su recepción, siendo la servidora la primera y única persona que tomó los files después de su recepción;

Que, debe tenerse en cuenta que la servidora era la única persona con interés persistente y apremiante por el contenido de la documentación, la misma que había venido requiriendo según lo manifestado y acreditado por ella misma durante toda la investigación, situación que ha quedado corroborada no sólo con los documentos obrantes sino también con las declaraciones testimoniales que generan convicción y certeza que los hechos que motivaron la apertura del proceso administrativo disciplinario fueron realizados por la servidora;

Que, además es preciso señalar que todas las pruebas presentadas por la servidora como memorandums, informes y cartas notariales no desvirtúan los hechos que motivaron la apertura del proceso administrativo disciplinario en su contra, pues dichos documentos acreditan que solicitó las copias fedateadas de los documentos relacionados con su entrega de cargo debido a un requerimiento efectuado por la OCI;

Que, además los pliegos interrogatorios presentados por la servidora, conforme se ha señalado precedentemente, no hacen nada más que confirmar que ésta cometió los hechos que motivaron la apertura del proceso administrativo disciplinario, pues ninguno de los testigos declararon a su favor;

Que, en consecuencia sólo el dicho de la servidora constituye la única prueba presentada para acreditar sus argumentos contenidos en sus descargos;

Que, por último, argumenta la servidora que es totalmente inocente de las imputaciones formuladas, sin embargo, a efecto de acreditar el uso y abuso de los miembros de la Comisión, en los casos que se acredite la preexistencia de faltas disciplinarias, que no es el caso de autos, debe aplicarse el principio de racionalidad y proporcionalidad para recomendar y aplicar una sanción correspondiente;

Que, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 establece que por el Principio de Razonabilidad, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que, sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, la conducta de la servidora no sólo constituye una grave falta administrativa disciplinaria, sino también puede configurar un ilícito penal, ya que se estaría vulnerando la fé publica al sustraer documentación integrante del acervo documentario de la entidad;

Que, es necesario resaltar además la intencionalidad de la servidora en la realización de los hechos que motivaron la apertura del proceso administrativo disciplinario, pues aprovechando la ausencia del personal del área, tomó sin autorización alguna los files que contenían, entre otros, documentos relacionados a su entrega de cargo y respecto de los cuales tenía un interés apremiante;

Que, si bien es cierto, la conducta de la servidora no le llegó a generar beneficio alguno y no se ocasionó perjuicio económico para la Municipalidad, ello se debe a que ésta fue sorprendida por la Dra. Saleme, quien con su intervención inmediata evitó que se oculte documentación, y que se generen consecuencias negativas para la administración;

Que, por último, la servidora no sólo ha vulnerado las normas de la carrera administrativa y del reglamento interno de trabajo, sino también se ha vulnerado el principio de probidad y ética, regulado por la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, mediante el cual todo servidor actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública;





Municipalidad  
de  
**San Isidro**

Que, asimismo, la servidora con su accionar ha infringido sus deberes como empleado público consagrados en la Ley N° 28175, tales como supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio, desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio y conducirse con dignidad en el desempeño del cargo;

Que, en virtud de lo expuesto, no corresponde aplicar al caso de la servidora el principio de razonabilidad, debiendo ratificarse la sanción impuesta;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1549 -2008-0400-GAJ/MSI;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;



**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora pública **ARACELLY LIDUVINA MONTES CHAVEZ** contra la Resolución de Alcaldía N° 161 del 19 de agosto de 2008, que resuelve sancionarla con cese temporal de 6 meses sin goce de remuneraciones; quedando agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**E. ANTONIO MEIER CRESCI**  
**ALCALDE**

